168/2019 - LOMBARDO, JOSE MARIA c/ PNA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2019.- AMD

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal como primera providencia, en fecha 4 de febrero de 2019 (cfr. obra a fs. 170/vta. pto. 4º), hizo saber a las partes demandada que a la presente causa se le aplicarían las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que en orden a la caducidad de la instancia -por tratarse de un recurso directo- el caso resultaría encuadrable en el art. 310, inc. 1º, del Código citado. Asimismo, se impuso a la recurrente la obligación de librar el oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación establecido en el art. 8º de la ley 25.344 y el art. 12 del decreto 1116/2000, haciéndole saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de aquél quedaba a su cargo (confr. fs. 170/vta., pto. 3º).

La apelante fue debidamente notificada de la providencia *ut supra* señalada, con fecha 5 de febrero de 2019 -*vid* fs. 170vta.-, sin cuestionar la normativa indicada, ni impugnar la carga impuesta en los términos de la ley 25.344.

En efecto, la norma que se cita en la mentada providencia -aplicable al caso de autos por cuanto el recurso se interpuso luego de la vigencia de aquélla, sin que su constitucionalidad se pusiera en crisis-, no sólo establece la obligación de informar por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación (art. 8 de la ley 25.344), sino que además impone tal trámite a cargo del interesado en el impulso de la causa (art. 12 del Anexo III del decreto 1116/2000).

II.- Que sentado lo anterior, corresponde aclarar que el plazo de caducidad comenzó a correr a partir de la mencionada notificación, sin que la recurrente hubiera realizado acto alguno posterior.

III.- Que cabe señalar, que esta Sala ha sostenido que *"[e]l instituto de la caducidad es de orden público, va más allá de las partes afectadas y su fundamento estriba en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa. La interpretación restrictiva del instituto resulta aplicable cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando tal actitud aparece configurada en autos"* (*in re*, "Yanzat, Norma Beatriz c/Mº de Justicia y DD.HH. s/Indemnizaciones -Ley 24043- Art. 3", sentencia del 12-II-2015 y su cita).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que: *"[l]a parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su*

desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al tribunal le concierne dictar una decisión" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, D. 494 XVIII, *in re*, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia", del 12-IV-1994, Fallos: 317:369).

Conviene recordar que, el fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono del impulso del proceso por parte del interesado, importando la exteriorización de esa actividad una presunción del desinterés; habiéndose señalado que el propósito del instituto es el de evitar la duración indeterminada de los juicios (cf. Lino Enrique Palacio, en su *"Derecho Procesal Civil",* Tomo IV, pág. 218).

IV.- Que en consecuencia, surge que desde la notificación de la providencia señalada hasta la fecha, la parte actora no cumplió con imposición alguna a su cargo y tampoco realizó acto procesal tendiente a impulsar el trámite, habiendo transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 1º del Código de rito.

V.- Que, en atención a que el Dr. Nicolás Piry no ha dado cumplimiento con la intimación cursada a fs. 170, punto 2º, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, comuníquese al Colegio Público de Abogados de la C.A.B.A., mediante oficio electrónico de estilo.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1º) declarar la caducidad del recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 154/156vta. según lo establecido en la norma citada y en el art. 316 del C.P.C.C.N., con costas (art. 68, 1º párrafo, del C.P.C.C.N) y 2º) comunicar al C.P.A.C.F. el incumplimiento del Dr. Piry, según lo establecido en el considerando V.

Se deja constancia de que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

LUIS M. MÁRQUEZ

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 28/11/2019
Alta en sistema: 29/11/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#33087032#250891000#20191127110157188